



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01777

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de ANA MONDRAGON ALZATE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.263.342, moneda corriente, contenidos en el pagaré 21163933, derivado del incumplimiento de la obligación crediticia.
2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado anteriormente, cobrado a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados mes a mes, que no superen la usura, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando se produzca su pago de forma efectiva.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01777

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ANA MONDRAGON ALZATE en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado ANA MONDRAGON ALZATE como empleado de SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01775

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL y en contra de ERIKA MARCELA CUSPOCA LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.518.394, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suscrito.
2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado anteriormente, cobrado a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados mes a mes, que no superen la usura, desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca su pago de forma efectiva.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01775

Previo al decreto de medidas se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a aclarar la solicitud realizada dado que no se tiene certeza si el embargo solicitado se pretende realizar sobre el salario, como cuenta bancaria o si por el contrario como socia de la sociedad UNIMARKA S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01773

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la carrera 77 N No. 55-04 apartamento 102 sur de Bogotá instaurada por FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO en contra de JAIRO MIGUEL CORREDOR GOYENECHE y DOLLY YADIRA CORREDOR GOYENECHE.

Trámítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01771

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO (COOPCANAPRO) y en contra de OTALORA BLANCO FREDDY por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de \$ 5.696.067.00, por concepto del valor del capital contenido en el pagare No.224020298.
2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado anteriormente, cobrado a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados mes a mes, que no superen la usura, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se produzca su pago de forma efectiva.
3. Por la suma de \$ 161.117.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°8 de fecha (03/01/2023).
 - 3.1. Por la suma de \$ 163.856.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°9 de fecha 03/02/2023).
 - 3.2. Por la suma de \$ 166.641.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°10 de fecha (03/03/2023).
 - 3.3. Por la suma de \$ 169.474.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°11 de fecha (03/04/2023).
 - 3.4. Por la suma de \$ 172.355.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°12 de fecha (03/05/2023).
 - 3.5. Por la suma de \$ 175.285.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°13 de fecha (03/06/2023).
 - 3.6. Por la suma de \$ 178.265.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°14 de fecha (03/07/2023).
 - 3.7. Por la suma de \$ 181.295.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°15 de fecha (03/08/2023).
 - 3.8. Por la suma de \$ 184.378.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°16 de fecha (03/09/2023)
 - 3.9. Por la suma de \$ 187.513.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°17 de fecha (03/10/2023).
 - 3.10. Por la suma de \$ 190.700.00. Por concepto de capital vencido, de la cuota N°18 de fecha (03/11/2023).
4. Por la suma de \$ 53.467.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°8 de fecha (03/01/2023).
 - 4.1. Por la suma de \$ 50.728.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°9 de fecha 03/02/2023).
 - 4.2. Por la suma de \$ 47.943.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°10 de fecha (03/03/2023).
 - 4.3. Por la suma de \$ 45.110.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°11 de fecha (03/04/2023).
 - 4.4. Por la suma de \$ 42.229.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°12 de fecha (03/05/2023).
 - 4.5. Por la suma de \$ 39.299.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°13 de fecha (03/06/2023).
 - 4.6. Por la suma de \$ 36.319.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°14 de fecha (03/07/2023).
 - 4.7. Por la suma de \$ 33.289.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°15 de fecha (03/08/2023).
 - 4.8. Por la suma de \$ 30.206.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo

capital pagadero de la cuota N°16 de fecha (03/09/2023).
4.9. Por la suma de \$ 27.071.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°17 de fecha (03/10/2023).
4.10. Por la suma de \$ 23.884.00. Por concepto de interés corriente causado sobre el saldo capital pagadero de la cuota N°18 de fecha (03/11/2023).
5. Por la suma de \$ 1.214.243.00., por concepto de capital acelerado, el cual se acelera desde la fecha de presentación de la demanda
6. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las cuotas en mora, cobrado a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados mes a mes, que no superen la usura, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se produzca su pago de forma efectiva.
7. Por los intereses de mora sobre el valor del capital acelerado, cobrado a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados mes a mes, que no superen la usura, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se produzca su pago de forma efectiva.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS WADITH MARIMON como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01771

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva del cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) a OTALORA BLANCO FREDDY como empleado de TEXTILES SWANTEX S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01769

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e REINTEGRA S.A.S. y en contra de IGNACIA ASTRID SEGURA CABRERA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto del pagaré No.2182173, con capital de \$15'169.857.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de febrero del 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES S.A.S., quien actúa a través del Dr. JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01769

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

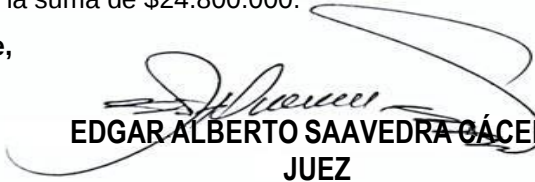
1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa MAW178, denunciado como de propiedad de la parte demandada IGNACIA ASTRID SEGURA CABRERA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado IGNACIA ASTRID SEGURA CABRERA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$24.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01767

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de KEIPO BELARMINO GALLON LIZARAZO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS (\$29.100), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2015.
2. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2015.
3. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2015.
4. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2015.
5. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2015.
6. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2015.
7. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2016.
8. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2016.
9. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2016.
10. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016.
11. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2016.
12. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2016.
13. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2016.
14. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2016.
15. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2016.

- [illegible]

37. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2018.
38. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2018.
39. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2018.
40. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018.
41. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018.
42. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018.
43. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019.
44. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.
45. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.
46. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
47. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2019.
48. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2019.
49. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.
50. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019.
51. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de septiembre de 2019.
52. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.
53. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
54. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
55. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.
56. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.
57. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

58. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020.
59. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020.
60. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.
61. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.
62. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.
63. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.
64. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
65. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.
66. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$60.700), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020.
67. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
68. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021.
69. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2021.
70. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.
71. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021.
72. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
73. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.
74. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.
75. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.
76. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.
77. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
78. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$62.900), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

79. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.
80. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.
81. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.
82. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.
83. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.
84. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
85. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.
86. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022.
87. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.
88. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2022.
89. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.
90. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2022.
91. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
92. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
93. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.
94. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.
95. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023.
96. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2023.
97. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2023.
98. Por la suma de OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.300), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2023.
99. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$446.204), por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
100. Por la suma de UN MILLON TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.030.900), por concepto de saldo insoluto cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023,

con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.

101. Por los intereses de mora desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones anteriormente enunciadas y hasta la fecha que se realice su pago, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

102. Por las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen conforme al inciso 2° del artículo 498 del C. de P. C., de acuerdo con certificación de estado de cuenta que se aporte para tal efecto

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

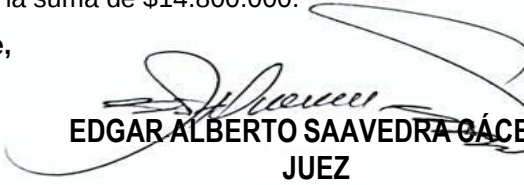
Expediente No. 2023-01767

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), derechos fiduciarios, o cualquier otro título bancario que posea el demandado KEIPO BELARMINO GALLON LIZARAZO en los bancos indicados en el numeral 1° y 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$14.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01763

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y en contra de CAMILO ANDRES RONDON SABOGAL por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$ 39042391) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 9614604.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01763

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa BPR464, denunciado como de propiedad de la parte demandada CAMILO ANDRÉS RONDÓN SABOGAL.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CAMILO ANDRÉS RONDÓN SABOGAL en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$78.000.000.

3. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada CAMILO ANDRÉS RONDÓN SABOGAL, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1323782, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01761

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Adecue las pretensiones en el sentido de precisar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar si ya fueron reconocidos los daños y perjuicios y para tal fin aporte el documento que reconoce los mismos para que este preste merito ejecutivo y sea posible hacer su cobro en este tramite.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones el cual también deberá ser dirigido al demandado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01759

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO OLAYA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.493.786 correspondiente a los cánones de arrendamientos generados de febrero a octubre de 2023, discriminados así:

MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
05/02/2023	\$ 284.640,00
05/03/2023	\$ 1.161.820,00
05/04/2023	\$ 1.161.820,00
05/05/2023	\$ 1.314.251,00
05/06/2023	\$ 1.314.251,00
05/07/2023	\$ 1.314.251,00
05/08/2023	\$ 1.314.251,00
05/09/2023	\$ 1.314.251,00
05/10/2023	\$ 1.314.251,00
TOTAL	\$ 10.493.786,00

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega real y material del inmueble.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01759

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CAMILO ANDRÉS RONDÓN SABOGAL en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$20.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01757

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. y en contra de CARLOS HERNANDO FUENTES MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.648.455) M/CTE, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 00130340009602268018 sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 8 de noviembre del 2023.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01757

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado CARLOS HERNANDO FUENTES MEDINA como empleado de SERVIAGRO FINCA S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$34.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01755

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES MONROY MORALES**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de \$ 53.347.834 e intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **CARLOS ANDRES MONROY MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01753

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de MALDONADO OSORIO YULY LUZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10005757128:

1. Por la suma de \$10.752.071, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01753

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MALDONADO OSORIO YULY LUZ en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$21.400.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MALDONADO OSORIO YULY LUZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-546713, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01747

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de ZARATE SANCHEZ PAOLA ANDREA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1M012600010002100003733936:

1. Por la suma de \$17.101.677, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01747

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ZARATE SANCHEZ PAOLA ANDREA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$34.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ZARATE SANCHEZ PAOLA ANDREA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40320078, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01745

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de JAIMES SUAREZ FABIAN ALEXANDER por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. S0000000000081285:

1. Por la suma de \$18.331.768, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01745

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAIMES SUAREZ FABIAN ALEXANDER en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$34.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JAIMES SUAREZ FABIAN ALEXANDER, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-12566, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01743

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de MORALES TORRES ALBI JOSE por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 474493594489704:

1. Por la suma de \$17.921.298, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01743

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MORALES TORRES ALBI JOSE en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$34.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MORALES TORRES ALBI JOSE, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-579851, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01741

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra de OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN Y LUISA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09-01-201195:

1). Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.629.986), valor del capital referido en el título valor pagaré No 09-01-201195 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN Y LUISA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ.

2). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 09-01-201195 es decir el 04 de junio de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01741

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los ingresos y demás factores salariales permitidos por la Ley; que recibe el demandado OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN, identificado con la C.C. No 52.969.927 como empleado de FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CENTRAL.
2. DECRETAR el embargo y retención del 50% de los ingresos y demás factores salariales permitidos por la Ley; que recibe el demandado LUISA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ, identificado con la C.C. No 52.961.327 como empleado de AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Se limita esta medida en la suma de \$3.200.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

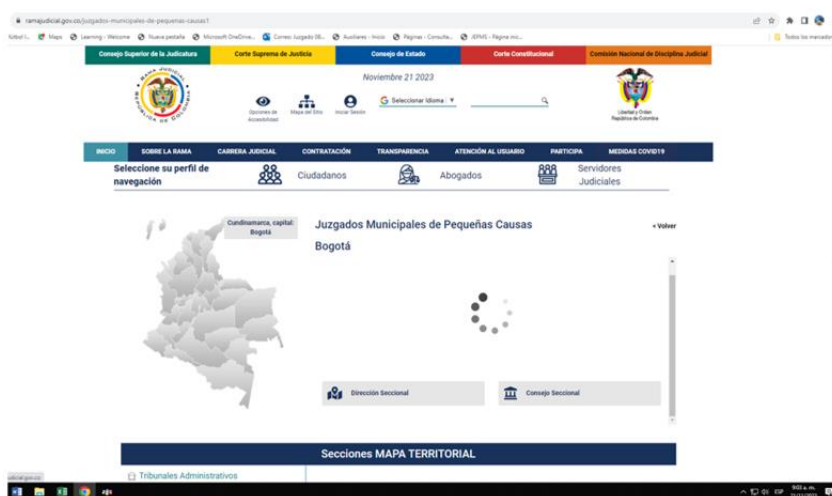
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00559

En razón a los problemas de conectividad *-red de internet-* presentados por el despacho el día 21 de noviembre de 2023 en horas de la mañana, que imposibilitaron la audiencia previamente fijada al interior del asunto de la referencia, se resuelve REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. para el día **JUEVES 07 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 9:30 A.M.**



Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Auto de septiembre 28 de 2023, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...*presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

REQUERIR a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19950085>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 055-2022-00456

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro previamente programada en el asunto de la referencia, se resuelve REPROGRAMAR la diligencia de secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40242273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 50E No. Calle 50Sur // KR 2ESTE 110 63Sur (Dirección Catastral) // KR 7BIS 110 63Sur (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., para el día JUEVES 07 DE MARZO de 2024 a las 9:00 A.M.

Así mismo, se resuelve REQUERIR a la parte interesada en la diligencia para que, en la fecha y hora programada, preste la colaboración con los medios de transporte necesarios para el traslado de los funcionarios del Despacho.

En otro horizonte, se resuelve REITERAR la DESIGNACIÓN DEL SECUESTRE que, mediante Auto de noviembre 08 de 2023, hizo el despacho en cabeza del auxiliar de la justicia EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO.

OFICIAR a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. – CUADRANTE DE LA LOCALIDAD, a efectos de que se sirvan brindar apoyo policial al momento de la diligencia.

OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, se sirvan asignar un funcionario delegado para el acompañamiento del despacho a la diligencia.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase la comunicación correspondiente a las precitadas autoridades; no obstante, se REQUIERE a la parte interesada en la diligencia para efectos de que por su cuenta adelante las gestiones correspondientes que permitan garantizar la comparecencia de las autoridades en comento a la fecha y hora en que se practicará la diligencia.

Por otro lado, ADVERTIR que, agotado el objeto de la comisión, a través de la Secretaría del Despacho se procederá a devolver este expediente al juzgado comitente y; en caso de que, llegada la fecha y hora de la diligencia, la parte interesada no se presente, se harán las anotaciones correspondientes y se procederá en la misma forma.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión al apoderado judicial de la parte interesada en la diligencia y al secuestre designado, para lo cual, deberá DEJAR las evidencias que acrediten dicha comunicación, especialmente, el acuso de recibido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00931

En atención al escrito que antecede, a través del cual, la apoderada general de la entidad ejecutante confiere poder a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se procederá a tenerla como su apoderada judicial.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante *-facultada para recibir-* solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido, amen que, de la revisión del proceso, a la fecha no se avizora la existencia de embargo de remanentes provenientes de otros procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder a ella conferido por el apoderado general de esta última.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra MENDOZA ESPITIA SANDRA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del C.G. del P. y en atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01018

En atención a la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de marzo 14 de 2023, el cual fuera retransmitido mediante buzón de mensajes de octubre 17 del corriente, se resuelve **NO TENERLA EN CUENTA**, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se ha aportado las evidencias que acrediten la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica utilizada.

En consecuencia, se resuelve **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado o aporte las diligencias de notificación personal en los términos del C.G. del P., so pena de procederse conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00368

Mediante escrito de mayo 25 de 2023, el cual fuera retransmitido mediante buzón de mensajes de octubre 12 del corriente, el apoderado judicial de la parte actora allegó las evidencias solicitadas por el Despacho mediante Auto de mayo 17 de 2023, relativo a la forma en como obtuvo el correo electrónico del aquí demandado, por lo que, al revisarse las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por JUAN MANUEL JUAN CARLOS MOLINA VIVAS- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las evidencias aportadas por el extremo actor, relativas a la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por JUAN CARLOS MOLINA VIVAS, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

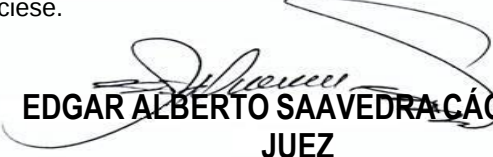
QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$600.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01437

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante -a quien el apoderado judicial principal le sustituyó su poder con las mismas facultades a él otorgadas- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

Por otro lado, el apoderado judicial principal de la entidad ejecutante -Abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID- allega poder a través del cual pone de presente su renuncia al poder conferido, por lo que, como quiera que su solicitud se atempera a lo previsto por el Artículo 76 del C.G. del P., se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JHON EDWIN OSSA DELGADO, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial sustituta facultada para recibir.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)".

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01082

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado ANDREA PORRAS VÉLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.227.464 y portado de la T.P. No. 285.601 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: porrasvelez0610@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01301

Como quiera que, hasta la fecha, la curadora designada mediante Auto de julio 06 de 2023 no se ha pronunciado sobre su nombramiento, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.182 y portador de la T.P. No. 107.678 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: nietovargasasesores@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01618

Vencido como se encuentra el término de traslado de la nulidad por indebida notificación formulada por la *Curadora ad Litem* designada para la defensa de los aquí demandados y como quiera que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora replicó la nulidad interpuesta, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE NULITANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente y las aportadas con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

PRUEBA PARTE DEMANDANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las particularidades que aquí se presentan en relación a la dirección de notificación física y/o electrónica de la parte demandada, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en OFICIAR al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y a CIFIN TRANSUNION con el fin de que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación a través de la cual se les ponga en conocimiento esta decisión, se sirvan allegar informe sobre las direcciones físicas y/o electrónicas de los aquí demandados -HECTOR ENRIQUE PELUFFO CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.416.389, y ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.373.291-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese y remítase la comunicación correspondiente, advirtiéndoles a los destinatarios de la comunicación que, de conformidad con el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., se sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quienes, sin justa causa, incumplan o retarden el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial, las cuales se impondrán previa apertura del procedimiento previsto por el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996; de lo anterior, déjese constancia en el expediente, especialmente, del acuse de recibido.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirva radicar la anterior comunicación ante las entidades oficiadas, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de radicación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha en que la Secretaría del Despacho haya efectuado la elaboración de los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente al despacho con el fin de proceder en la forma establecido por el Artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01731

Como quiera que, hasta la fecha, la curadora designada mediante Auto de diciembre 03 de 2021 no se ha pronunciado sobre su nombramiento, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.795.354 y portadora de la T.P. No. 222.335 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: mv.abogados.gcia@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

En otro horizonte, se resuelve TENER al Abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.547.666 y T.P. No. 372.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, TENER por revocado el poder inicialmente conferido al Abogado CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAS, a quien se le advierte que, dentro de los TREINTA DÍAS (30) siguientes a la notificación de esta providencia, podrá solicitar la regulación de sus honorarios; en caso de no presentar la respectiva solicitud dentro del aludido término, deberá acudir ante el juez laboral (Artículo 76 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01942

En atención al Acta levantada por la Secretaría del Despacho en agosto 01 de 2023, se resuelve TENER por notificada a la parte demandada a través de *Curador ad Litem*.

En otro orden de ideas, se resuelve TENER en cuenta el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por el *Curador ad Litem* de la parte demandada, como quiera que las mismas se propusieron dentro de la oportunidad prevista por el Artículo 442 del C.G. del P.

En ese sentido, sería del caso proceder a correr traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte pasiva, no obstante, como quiera que dicho traslado se efectuó en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, no habrá lugar a ello.

Adicionalmente, se resuelve TENER en cuenta el escrito mediante el cual la parte actora replicó las excepciones de mérito elevadas por su contraparte, como quiera que lo hizo dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el extremo actor, la misma será negada, en razón a que hasta el momento no ha sido posible ubicar al aquí demandado, situación que conllevó a su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, pero también, en virtud a que con las pruebas obrantes en el expediente es posible decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora allegó escrito el escrito de réplica correspondiente, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2019 01684 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención -COONALRECAUDO-
Ejecutado:	Ester Julia Laverde Lozano

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO-, presentó demanda ejecutiva en octubre 17 de 2019 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de ESTER JULIA LAVERDE LOZANO por:

- A) La suma de \$2.904.010 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 136553.
- B) La suma de \$353.990 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré arriba referido.
- C) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud al precitado pagaré, se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Artículo 884 del Código de Comercio.
- D) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: el demandado - LAVERDED LOZANO ESTER JULIA- se había constituido en deudora de la cooperativa demandante a través de la suscripción del Pagaré No. 136553 por la suma de \$6.516.000 M.L. Cte.; el pago de dicha suma de dinero se pactó mediante cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales pagaderas los días treinta (30) de cada mes, siendo la primera la de abril 30 de 2010 y así sucesivamente; cada cuota se pactó en la suma de \$135.750 M.L. Cte.; la demandada realizó abonos a la obligación por la suma de \$3.258.000 M.L. Cte.; la suma adeudada a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$3.258.000 M.L. Cte.; el plazo pactado entre las partes se encuentra vencido en su totalidad; ha requerido a la demandada para el pago de lo adeudado pero esta no ha mostrado interés en cumplir con la obligación; los intereses a plazo se pactaron en el título valor en un 31.32% anual; la deudora renunció a los requerimientos para constituirse en mora; el título valor reúne los requisitos generales y específicos previstos el Código de Comercio y el mimos contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de noviembre 18 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante escrito de octubre 08 de 2020, el extremo actor aportó diligencias de notificación de que trata el Artículo 291 del C.G. del P. con resultados negativos por la causal de “*destinatario desconocido*”, por lo que, previo a afirmar su desconocimiento sobre otra dirección física o electrónica en la cual pudiera adelantar los trámites de notificación de la demanda, solicitó su emplazamiento.

Por lo anterior, mediante Auto de enero 13 de 2021 el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, por lo que, en febrero 22 de 2021, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, emplazando a la aquí demandada a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de junio 29 de 2021 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado a la Abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO, quien en la oportunidad legal se excusó en aceptar el nombramiento por haber acreditado estar actuando en las mismas condiciones en más de cinco procesos.

En consecuencia, mediante Auto de enero 20 de 2022, se aceptó las excusas presentadas por la precitada abogada y se procedió a designar a la Abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en enero 26 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA, el cual fue reenviado en los mismos términos en marzo 03 de dicha anualidad.

A su turno, y mediante buzón de mensajes de marzo 04 de 2022, la profesional designada aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en marzo 16 de dicha calenda, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

En marzo 23 de 2022, la *curadora* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por Auto de junio 13 de 2022, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem*, se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva y, entre otras cosas, se ordenó que vencido el término de traslado se ingresara el expediente para efectos de decidir sobre lo pertinente.

No obstante, mediante Auto de agosto 25 de 2022, se resolvió tener en cuenta la renuncia al poder presentada en enero 11 de 2022 por la entonces apoderada judicial de la parte actora, por lo que se ordenó rehacer el traslado de las excepciones directamente a la dirección de correo electrónico de la cooperativa demandante y que, cumplido lo anterior, se ingresara el expediente para resolver sobre lo pertinente.

El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en agosto 29 de 2022.

Finalmente, mediante Auto de febrero 07 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción, para lo cual manifestó que “(...) *El auto que admite demanda de fecha 18 de noviembre de 2019 notificado en estado 19 de noviembre de 2019 como se puede apreciar su señoría el lapso*

para que opere el fenómeno de la prescripción esta más que superado pues han transcurrido más de 2 años desde la admisión de la demanda. (...)".

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado y efectuado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *"...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
136553	\$6.516.000	Febrero 16 de 2010	48 cuotas de \$135.750 M.L. Cte. La primera pagadera en abril 30 de 2010 y así sucesivamente

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que dentro de los hechos de la demanda la parte actora manifestó que la obligada había realizado abonos a la deuda por \$3.258.000 M.L. Cte. y que el plazo pactado se encontraba vencido, no obstante, no indicó ni allegó prueba alguna que dé a conocer la fecha en que se realizó el último abono, pues el mandamiento de pago lo pidió por el saldo insoluto, no por las cuotas dejadas de cancelar.

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que, para el caso del pagaré arriba descrito, la acción cambiaria prescribía conforme cada una de las cuotas pactadas fueran venciendo.

En ese sentido, si el valor total del título se pactó para ser pagado a través de 48 cuotas mensuales de \$135.750 M.L. Cte., siendo la primera pagadera en abril 30 de 2010, entonces la última debía de ser pagada al cabo de cuatro (4) años, esto es, en abril 30 de

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”
(...)”
2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

2014, la que a su vez, únicamente podía ser reclamada a través de la acción cambiaria hasta abril 30 de 2017, sin embargo, la demanda solo vino a incoarse en octubre 17 de 2019, es decir, más de dos años después de haber prescrito la acción cambiaria derivada de la última cuota pactada en el pagaré, de ahí, estando la última prescrita, por simple lógica se entiende que las demás también corrieron la misma suerte.

Al respecto, no cabe emitir consideración adicional alguna, por cuanto para la fecha de la presentación de la demanda la acción cambiaria derivada del pagaré ya se encontraba prescrita, no habiéndose demostrado por parte del extremo actor la ocurrencia de algún tipo de fenómeno “natural” de interrupción, mucho menos haber sido lo suficientemente diligente para que, a través de la demanda judicial, hubiera interrumpido civilmente los términos prescriptivos.

En lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad Litem* del aquí demandada, denominado “*prescripción de la acción cambiaria*”.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITA la acción cambiaria derivadas del título valor que fue presentado para servir de base para la ejecución de la referencia y que fue objeto de decisión en esta sentencia.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO- contra ESTER JULIA LAVERDE LOZANO.

CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO.– Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00248

De la revisión del proceso, tenemos que la parte pasiva del mismo se encuentra constituida por LUZ MARINA POVEDA, CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA y ANGELA MARCELA ROJAS INFANTE.

En otro orden de ideas, tenemos que a través de escrito de julio 26 de 2021, el extremo actor aportó la diligencia de notificación electrónica adelantadas respecto la demandada LUZ MARINA POVEDA, las cuales, se evidencia que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, de ahí que habrá de tenerlas en cuenta y, en consecuencia, tenerla por notificada en los términos del precitado decreto, advirtiéndose además, que nunca contestó la demanda ni propuso excepciones previas o de mérito.

Por otra parte, resulta necesario recordar que, en lo que respecta a los demandados CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA y ANGELA MARCELA ROJAS INFANTE, se ordenó su emplazamiento y, luego de ello, se procedió a asignarles *Curador ad Litem* para la defensa de sus intereses.

En ese sentido, como quiera que dichos demandados actúan en el presente proceso a través de curador ad- litem, el cual fuera designado mediante Auto de agosto 18 de 2023, el despacho evidencia que: 1) mediante correo electrónico de agosto 25 de 2023, se le comunicó al Abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS su designación en el encargo; 2) a través de correo electrónico de agosto 29 de 2023, el precitado profesional del derecho aceptó su designación en el encargo; 3) por Acta remitida a través del correo electrónico del despacho en octubre 11 de 2023, se procedió a notificar al *curador ad-litem* y se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y el auto que resolvió librar mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole además que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos de fondo que considerara pertinentes.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido profesional del derecho omitió contestar la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER EN CUENTA la diligencia de notificación electrónica adelantadas respecto la demandada LUZ MARINA POVEDA, las cuales, se evidencia que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA a la demandada LUZ MARINA POVEDA, en la forma prevista por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- ADVERTIR que la demandada LUZ MARINA POVEDA nunca contestó la demanda, ni formuló excepciones de ninguna clase contra la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO.- TENER POR NOTIFICADOS a los demandados CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA y ANGELA MARCELA ROJAS INFANTE, a través del *Curador Ad Litem* designado por el Despacho, esto es, el Abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS.

QUINTO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS, en su calidad de *curador ad litem* designado para la defensa de los precitados demandados.

SEXTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la señora LUZ MIREYA MORA VARGAS.

SEPTIMO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

OCTAVO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

NOVENO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

DECIMO.- FIJAR como agencias la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

DECIMO PRIMERO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00343

Teniendo en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado HAWER ADRES QUEVEDO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.498.472 y portador de la T.P. No. 308.892 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: legalmanagersas@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el 154 del C.G. del P., se ordena LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de tres (03) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00720

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S. contra EDGAR ENRIQUE RUÍZ LÓPEZ y VEYI LEZLI BENITEZ REYES.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a agosto 03 de 2021, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

En virtud a la imposibilidad de notificar y/o lograr que la parte ejecutada se enterara directamente del trámite de este asunto, en su momento se ordenó su emplazamiento y, en consecuencia, transcurrido el término procesal correspondiente, se le designó como *Curador ad Litem* a la Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, quien, en agosto 17 de 2023, compareció a través del correo electrónico del despacho para efectos de notificarse en nombre de sus representados, según consta en acta levantada por la Secretaría del Juzgado en dicha fecha.

Adicionalmente, por escrito de septiembre 05 de 2023, la Curadora Ad Litem contestó la demanda, por lo que, mediante Auto de septiembre 22 de 2023, se resolvió correr traslado del mismo a la parte actora por el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P.

A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de replica alguno al respecto.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dar aplicación a lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, no obstante, de la revisión del escrito de contestación de la demanda, el despacho evidencia que la curadora se limitó a solicitar que se declararan probadas las excepciones, sin que al respecto formulara alguna en particular, de ahí que se entienda que su defensa la fundó de manera genérica, la cual, debe advertirse que no se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión se encuentra insatisfecha.

Así las cosas, como quiera que la carga de la prueba recae en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el *curador ad litem* propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S. contra EDGAR ENRIQUE RUÍZ LÓPEZ y VEYI LEZLI BENITEZ REYES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00722

Como quiera que, hasta la fecha, la curadora designada mediante Auto de julio 06 de 2023 no se ha pronunciado sobre su nombramiento, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.511.628 y portador de la T.P. No. 241.822 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00884

Como quiera que, hasta la fecha, el curador designado mediante Auto de agosto 18 de 2023 no se ha pronunciado sobre su nombramiento, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.463.150 y portadora de la T.P. No. 165.042 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: angieorozco006@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 157** fijado hoy, 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00976

Teniendo en cuenta que curador designado mediante Auto de octubre 24 de 2023 allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.733.815 y portadora de la T.P. No. 144.840 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: martha.galindo@galindoasociados.org.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 157 fijado hoy, <u>24 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2022-01599

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2022-01599 DE COOPERATIVA ALIZANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** – en contra de **ROSA VIRGINIA CAVIEDES SALGADO**.

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$4.067.462
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$4.067.462

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Ventitres (23) de Noviembre de dos mil veintitres (2023)

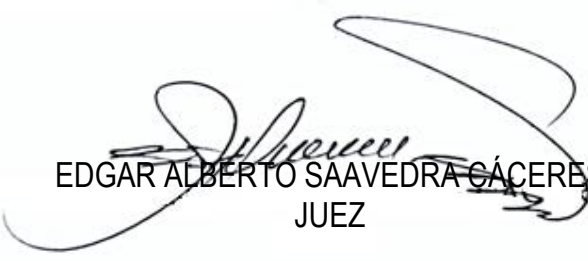
Rad. 2022-01599

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$4.067.462,00** M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0157 fijado hoy, 24 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria